

APELACION Nº 21/11

APELANTE: CONSEJO GRAL. COLEGIOS OFICIALES DE INGENIEROS AGRONOMOS, COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS TECNICOS AGRICOLAS DE ASTURIAS, COLEGIO OFICIAL INGENIEROS TECNICOS EN TOPOGRAFIA DEL PRINCIPADO, COLEGIO OFICIAL INGENIEROS INDUSTRIALES DE ASTURIAS Y LEON (ADHERIDO)

PROCURADOR: D^a LOPD

, D. LOPD

LOPD

, D. LOPD

, D^a LOPD

LOPD

APELADO: COLEGIO DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS, AYUNTAMIENTO DE GIJON, COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE ASTURIAS, COLEGIO OFICIAL DE APAREJADORES Y ARQUITECTOS TECNICOS DEL PRINCIPADO

PROCURADOR: D^a LOPD

, D. LOPD

LOPD

, D^a LOPD

ES COPIA

SENTENCIA DE APELACIÓN nº 264/11

Ilmos. Sres.:

Presidente:

D. Julio Gallego Otero

Magistrados:

D. Rafael Fonseca González

D. José Manuel González Rodríguez

En Oviedo, a nueve de diciembre de dos mil once.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados reseñados al margen, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso de apelación número 21/11, interpuesto por CONSEJO GRAL. COLEGIOS OFICIALES DE INGENIEROS AGRONOMOS, COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS TECNICOS AGRICOLAS DE ASTURIAS, COLEGIO OFICIAL INGENIEROS TECNICOS EN TOPOGRAFIA DEL PRINCIPADO, COLEGIO OFICIAL INGENIEROS INDUSTRIALES DE ASTURIAS Y LEON (ADHERIDO) y representados por los Procuradores D^aLOPD _____, D. LOPD _____, D^a LOPD _____, D. LOPD _____, D^a LOPD _____, contra COLEGIO DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS, AYUNTAMIENTO DE GIJON, COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE ASTURIAS, COLEGIO OFICIAL DE APAREJADORES Y ARQUITECTOS TECNICOS DEL PRINCIPADO representados por los Procuradores D^a LOPD _____, D. LOPD _____, D^a LOPD _____, D. LOPD _____, D^a LOPD _____, Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. JULIO LUIS GALLEGO OTERO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El recurso de apelación dimana de los autos de Procedimiento Ordinario nº 365/07 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de los de Gijón.

SEGUNDO.- El recurso de apelación se interpuso contra Sentencia de fecha 20-7-2010. Admitido a trámite el recurso se sustanció mediante traslado a las demás partes para formalizar su oposición con el resultado que consta en autos.



TERCERO.- Concluida la tramitación de la apelación, el Juzgado elevó las actuaciones. No habiendo solicitado ninguna de las partes el recibimiento a prueba ni la celebración de vista ni conclusiones ni estimándolo necesario la Sala, se declaró el pleito concluso para sentencia. Se señaló para deliberación, votación y fallo del presente recurso de apelación el día 7 de diciembre pasado, habiéndose observado las prescripciones legales en su tramitación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso de apelación se interpone, en nombre del Consejo General Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos, Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas de Asturias, Colegio Oficial Ingenieros Técnicos en Topografía del Principado de Asturias, y con la adhesión del Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Asturias y León, contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número uno de Gijón, de fecha 20 de julio de 2010, recaída en los Procedimientos Ordinarios acumulados números 365/2007, 393/2007, 78/2008, 153/2008 y 213/2008, que declara inadmisibles los recursos contencioso administrativos interpuestos por los Colegios ahora apelantes y el Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos del Principado de Asturias, contra la notificación del Ayuntamiento de Gijón de 19 de septiembre de 2007 y contra la desestimación por silencio administrativo de los recursos de reposición interpuestos en su caso contra dicha notificación.

SEGUNDO.- La pretensión revocatoria de la sentencia de instancia con estimación del recurso contencioso-administrativo, declarando la nulidad de la resolución recurrida con declaración expresa de que los Ingenieros Agrónomos ostentan competencia profesional para realizar proyectos de parcelación urbanística, que se fundamenta por esta parte apelante en las alegaciones siguientes: La notificación de 19 de julio de 2007, es un verdadero acto administrativo susceptible de ser recurrido, pues lo que el Ayuntamiento comunica a los colegios profesionales es que no se admitirán a trámite determinados proyectos si no están firmados por Arquitecto o Ingeniero de Caminos, lo que implica la negación de esta competencia





profesional al resto de titulaciones que con anterioridad la tenían reconocida por la misma Corporación, cambio de criterio que no ha sido justificado y motivado debidamente lo que conlleva su nulidad. En segundo lugar se invoca que el PGOU de Gijón no exige proyecto de parcelación suscrito por Ingeniero de Caminos o Arquitecto, que el Concejal Delegado no está facultado para atribuir o limitar competencias profesionales a favor o en contra de determinadas titulaciones profesionales, aparte de que la decisión es contraria a la doctrina del Tribunal Supremo basada en los principios de concurrencia competencial o capacidad técnica real y exclusión de los monopolios competenciales. Y para finalizar, la competencia profesional de los Ingenieros Agrónomos para realizar proyectos de parcelación urbanística y en suelo no urbanizable de Núcleo Rural.

La representación y defensa del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas de Asturias igualmente interesa la revocación de la sentencia de instancia, y la nulidad de la resolución recurrida reconociéndoles que son técnicos competentes para suscribir un proyecto técnico de solicitud de licencia de parcelación urbanística en Suelo No Urbanizable, Núcleo Rural y en Suelo Urbano, con base en los motivos siguientes: Infracción del artículo 69.c), en relación con los artículos 21 de la Ley 30/1992 y 25 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa al encontrarnos ante un reglamento encubierto que establece una regulación de las competencias profesionales y excede de la finalidad de ofrecer una simple interpretación para uso interno de los funcionarios al limitar derechos e imponer obligaciones a los particulares; y disconformidad a derecho del acto recurrido con remisión a los fundamentos del escrito de demanda respecto de la cuestión de fondo.

Solicita también la admisibilidad del recurso contencioso-administrativo y la anulación de la resolución recurrida por ser contraria a derecho, y en su lugar se continúe admitiendo la competencia profesional de los ingenieros técnicos topógrafos, el Colegio Oficial Ingenieros Técnicos en Topografía del Principado de Asturias, con fundamento en las consideraciones siguientes: La resolución dictada por el Ayuntamiento constituye una actividad administrativa impugnabile en esta jurisdicción, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Jurisdiccional, ya que no se trata de una comunicación interna, ni agota sus efectos en el ámbito organizativo interno ni es incardinable por su contenido en la potestad de autoorganización de la





Administración, sino una actuación de contenido decisorio que afecta a todos y cada uno de los Colegios demandantes y a sus miembros.

Para finalizar el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Asturias y León formula adhesión a las referidas apelaciones y fundamenta la impugnación de la sentencia apelada que la resolución recurrida constituye un acto administrativo impugnabile conforme al artículo 25 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, toda vez que esta actuación administrativa se inicia mediante una petición del Colegio de Arquitectos, que genera un procedimiento administrativo y culmina con la misma, afecta a una pluralidad indeterminada de personas con un carácter vinculante para los administrados. En segundo lugar, por la violación del principio de jerarquía de los artículos 9.3 y 36 de la Constitución Española, pues no existe ninguna norma legal que atribuya competencia exclusiva a los Arquitectos Superiores e Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos para redactar proyectos de parcelación, falta de motivación del cambio de criterio, innecesariedad del proyecto para obtener licencia de parcelación urbanística según el vigente Plan de Ordenación Urbana de Gijón y que los Ingenieros Industriales tienen competencia para redactar todo tipo de Proyecto de Parcelación.

TERCERO.- Examinada la problemática planteada en los recursos de apelación con desglose de motivos formales y de fondo, y la contraria de las partes apeladas sobre la condición de inimpugnabile de la instrucción recurrida, en consecuencia, que es conforme a derecho la inadmisibilidad del recurso, al resultar clara la naturaleza de mero acto de comunicación del escrito impugnado que nada decide, directa o indirectamente, ni imposibilita la continuación de ningún procedimiento ni produce indefensión. En definitiva, la instrucción objeto del recurso no es recurrible, por tener carácter interpretativo y no normativo, y estar dirigida a los departamentos y servicios municipales que intervienen en la tramitación de las licencias, se trata de una simple comunicación interpretativa.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

CUARTO.- Del análisis anterior respecto de la declaración de inadmisibilidad del recurso que hace la sentencia apelada al coincidir las diferentes partes apelantes que es errónea por no tener en cuenta el contenido y efectos del acto recurrido

causando indefensión a los recurrentes al dejar fuera del control judicial un verdadero acto administrativo que ha producido efectos perjudiciales para dichos profesionales, amén de que la instrucción o notificación impugnada es contraria a derecho por las consideraciones reseñadas en los fundamentos precedentes.

Analizadas las alegaciones anteriores conjuntamente con las que defienden la inadmisibilidad de los recursos interpuestos por entender con la sentencia apelada que la notificación de 19 de septiembre de 2007, es una simple comunicación informativa, no vinculante, y que no estamos en presencia de una disposición o acto administrativo susceptible de recurso contencioso administrativo.

Para resolver la problemática planteada sobre la naturaleza de la comunicación impugnada, hay que tener presente que surge como consecuencia de la petición formulada por el Colegio de Arquitectos de Asturias por el que reivindica su exclusiva competencia profesional para la suscripción de proyectos de parcelación urbanística, y para resolverla se convocan reuniones entre los representantes de los colegios profesiones y los propios servicios técnicos del Ayuntamiento, el responsable de uno de ellos emiten informe en el sentido que recoge la citada notificación relativa a los proyectos de parcelación urbanística dirigida a los citados servicios, la cual se da traslado a las citadas corporaciones profesionales como criterio de la Administración relativo a las competencias profesionales en los proyectos de parcelación urbanística, que deberán estar suscritos, con carácter general, por titulados en Arquitectura o Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Sentado cuanto antecede, los motivos de los recursos de apelación contra la sentencia de instancia no desvirtúan sus razonamientos sobre la naturaleza de la Instrucción impugnada en función del contenido y finalidad de la misma, ya que no excede de los de la Instrucción o mero acto de comunicación interna ni produce los efectos que dicen los apelantes de exclusión general de otros profesionales, lo que incide en sus respectivas competencias, puesto que no define previamente y con carácter general a quién corresponde la idoneidad profesional para redactar estos proyectos, ya que hay que hacerla en cada caso mediante la comprobación de la competencia profesional del titulado que realizó el proyecto de acuerdo con la doctrina legal que viene señalando la prevalencia del principio de libertad de acceso con idoneidad sobre el de exclusividad y monopolio profesional. Por lo tanto, estamos ante

una comunicación interna como acertadamente razona el Juzgador de instancia, que no prejuzga ni adelanta la valoración que la Administración ha de realizar sobre la capacidad profesional de quien redacta el proyecto técnico.

QUINTO.- Procede imponer las costas de la presente alzada a las partes apelantes y la apelada adherida a la apelación para que las abonen por cuartas e iguales partes y con un límite de 600 € para cada una de las partes apeladas, debido a la desestimación del recurso y al no concurrir circunstancias que fundamenten su no imposición conforme establece el artículo 139.2 de la L.J.C.A..

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, ha decidido: Desestimar los recursos de apelación interpuestos por Doña^{LOPD} _____, don^{LOPD} _____^{LOPD}, Doña^{LOPD} _____, y Doña^{LOPD} _____, Procuradores de los Tribunales en nombre Consejo General Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos, Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas de Asturias, Colegio Oficial Ingenieros Técnicos en Topografía del Principado de Asturias, y con la adhesión del Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Asturias y León, contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número uno de Gijón, de fecha 20 de julio de 2010, recaída en los Procedimientos Ordinarios acumulados números 365/2007, 393/2007, 78/2008, 153/2008 y 213/2008, que declaró inadmisibles los recursos contencioso administrativos interpuestos por los Colegios ahora apelantes y el Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos del Principado de Asturias, contra la notificación del Ayuntamiento de Gijón de 19 de septiembre de 2007 y contra la desestimación por silencio administrativo de los recursos de reposición interpuestos en su caso contra dicha notificación. Con expresa imposición de las costas del presente recurso de apelación a la partes apelantes y apelada adherida a la apelación en los términos establecidos en la presente resolución.



Así por esta nuestra Sentencia, que se notificará, haciendo la indicación de que contra la misma no cabe interponer recurso alguno, de la que se llevará testimonio a los autos, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

